ACUERDO GUBERNATIVO No. 759-90*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1990

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 4-89 del Congreso de la República, se emitió la Ley de Áreas Protegidas, en la que se declara de interés nacional la restauración, protección, conservación y el manejo del patrimonio natural de los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93 de la mencionada Ley, debe emitirse el Reglamento General de la misma para lograr su efectiva aplicación,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Lev de Áreas Protegidas

GLOSARIO

Para los efectos de la Ley de Áreas Protegidas y este Reglamento se entiende por: **APROVECHAMIENTO DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES:** Es el uso sostenido que se hace de la vida silvestre, pudiendo ser con fines de subsistencia, comerciales, deportivos, de investigación, exhibición y/o educación, así como afición.

ÁREAS PROTEGIDAS LEGALMENTE DECLARADAS: Son aquellas áreas declaradas como protegidas por medio de un Decreto del Congreso de la República.

ARRENDAMIENTO: Contrato en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa y la otra a pagar por este uso o goce, un precio determinado en dinero.

ASENTAMIENTOS HUMANOS: Se entenderá como la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área fisicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

CENTRO DE RESCATE: Es un área destinada a albergar y recuperar, preferentemente para devolver a sus sitios de origen, especies silvestres que por decomiso, donaciones u otras situaciones eventuales deben ser manejadas por el tiempo estrictamente necesario en estas condiciones.

^{*} Publicado a páginas 1209 del No. 51 Tomo 209 de fecha 27 de agosto de 1990 del Diario de Centroamérica, y de su reforma publicada a página 1 de No. 80 Tomo 243 de fecha 6 de mayo de 1992 del Diario de Centroamérica

CIMARRON: Son especies domésticas de animales que accidental o deliberadamente son introducidas en la naturaleza y que se comportan como animales silvestres.

CITES: Son las siglas que identifican al Convenio Internacional para el Comercio de las Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción.

CONCESIÓN: Acción y efecto de conceder, de dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa, específicamente cuando éste se refiere a un servicio público. La concesión es un acto de derecho público, mediante el cual el Estado delega en una persona o en una empresa particular una parte de su autoridad y de sus atribuciones para la prestación de un servicio de utilidad general.

CONDICIONES CONTROLADAS: Es un medio manipulado por el hombre con el propósito de producir especimenes seleccionados, con límites físicos definidos para ordenar y regular su reproducción, que tiene como característica el alojamiento artificial y tratamiento especializado, incluyendo el marcaje, registro en al menos alguna fase anual y que requiere servicios técnicos y profesionales especializados.

CONSERVACIÓN: La gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero manteniendo la calidad de los recursos y su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras.

COSTAS MARÍTIMAS: Es la extensión litoral y marítima que corresponde al país según el Derecho Internacional reconocido por Guatemala (actualmente 200 millas).

DESARROLLO SOSTENIBLE O SUSTENTABLE: Se le considera como una modalidad del desarrollo económico que postula la utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones de la población, mediante la maximización de la eficiencia funcional de los ecosistemas a largo plazo, empleando una tecnología adecuada a este fin y la plena utilización de las potencialidades humanas dentro de un esquema institucional que permita la participación de la población en las decisiones fundamentales.

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí (incluyendo al hombre) con los elementos no vivientes y el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

EFECTO AMBIENTAL: Se define como la modificación neta (positiva o negativa) de la calidad del medio ambiente, incluidos los ecosistemas de que depende el hombre.

ENDÉMICO: Son especies silvestres que habitan únicamente en una localidad específica.

ESPECIE: Es el conjunto de individuos aislados genéticamente que se reproducen libremente con descendencia fértil.

ESPECIE NATIVA: Es todo aquella especie que reside en el país en forma natural, de forma permanente o transitoria, para completar su ciclo de vida.

EXÓGENO: Debe entenderse como exótico o toda especie no nativa del país.

FAUNA SILVESTRE: Son las especies de animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones se desarrollan libremente en la naturaleza, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre (se excluye a los domésticos).

FLORA SILVESTRE: Son todas aquellas especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en la naturaleza, incluyendo los especimenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.

HABITAT: Es la parte del medio ambiente, que ocupa una o varias especies en donde los individuos vivos realizan intercambios entre sí y con los factores abióticos en un especio y tiempo determinado.

IMPACTO AMBIENTAL: Acción o actividad que produce una alteración en el medio o en algunos de los componentes del medio.

MANEJO: Serie de estrategias, tácticas y técnicas que ejecutan las políticas y objetivos de las áreas protegidas y no protegidas, o de poblaciones o ecosistemas en general, con fines de conservación.

POBLACIÓN: Grupo de individuos afines capaces de entrecruzarse. Una población local se ubica en un área geográfica relativamente pequeña y por su facilidad de entrecruzamiento constituye la unidad evolutiva básica.

RECURSOS NATURALES: Los elementos naturales susceptibles a ser aprovechados en beneficio del hombre se les clasifican en renovables que pueden ser conservados o renovados continuamente mediante su explotación racional (tierra agrícola, agua, bosque, fauna), y no renovables, que son aquellos cuya explotación conlleva su extinción (minerales, energéticos de origen mineral).

RESTAURACIÓN: Es el manejo de las poblaciones o ecosistemas, orientado a recuperar un equilibrio estable y sus procesos naturales.

SUCESIÓN ECOLÓGICA: Es el proceso ordenado de los cambios de la comunidad; éstos son direccionales, y por lo tanto, predecibles. Resulta de la modificación del ambiente físico por la comunidad misma. Culmina en el establecimiento de un ecosistema tan estable como sea biológicamente posible en el lugar en cuestión.

USO SOSTENIDO: Es el uso de los recursos naturales renovables en forma continua e indefinida, sin menoscabo de los mismos en calidad y cantidad.

VEDA: Es la prohibición temporal que regula el aprovechamiento de la vida silvestre.

VIDA SILVESTRE: Son todas aquellas especies de flora y fauna que se desarrollan natural y libremente en la naturaleza.

ZONIFICACIÓN: División de la unidad en sectores que tengan un tipo de manejo homogéneo, estableciendo sus normas de utilización.

TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1.- Comprensión del Reglamento. Para la mejor comprensión del presente Reglamento, deberá entenderse por SIGAP el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas; por CONAP, El Consejo Nacional de Áreas Protegidas; por DIGEBOS¹, la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre y por "la Ley", la Ley de Áreas Protegidas (Decreto 4-89), términos que se usarán en el transcurso de su articulado.

Artículo 2.- Desarrollo de Programas Educativos. Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, el Consejo Técnico de Educación del Ministerio de Educación Pública, conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva del CONAP, deberá proponer los cambios que deben hacerse en los programas educativos, a efecto de que en los diferentes niveles de enseñanza de los centros educativos oficiales y privados de la República, se brinde los conocimientos necesarios para que los educandos adquieran conciencia sobre la necesidad de conservar, proteger y aprovechar sosteniblemente el patrimonio natural de Guatemala.

¹ Actualmente Instituto Nacional de Bosques -INAB-, de conformidad con la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República

Artículo 3.- Política Nacional: El Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), como órgano ejecutor de la Ley de Áreas Protegidas, implementará con exclusividad la Política Nacional sobre Áreas Protegidas. En consecuencia, todas las entidades públicas y privadas que persigan objetivos similares, deberán realizar sus actividades en consonancia con la misma.

Artículo 4.- Estudios Regionales. Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural brindarán al CONAP, la colaboración necesaria para el estudio, inventario y manejo de los recursos naturales y cultura de su respectiva región, a efecto de llevar a cabo programas relacionados con las áreas protegidas.

Artículo 5.- Bosques Pluviales. Con el objeto de conservar y proteger los bosques pluviales para ayudar a asegurar el suministro de agua a toda la comunidad guatemalteca, el CONAP, determinará su mejor uso, buscará su protección y dará prioridad al establecimiento de áreas protegidas públicas y privadas que contengan dichos bosques. Para el efecto deberá gestionar la elaboración de un inventario de los mismos.

Artículo 6.- Patrimonio Cultural: Todo lo que se refiera al manejo y conservación del patrimonio cultural en áreas protegidas se regirá por la legislación y las regulaciones vigentes para la materia.

TITULO

CAPITULO I

Categorías de Manejo de las Áreas Protegidas

Artículo 7.- Zonificación y Disposiciones de Uso: Cada área protegida podrá ser zonificada par su mejor manejo; adicionalmente a lo descrito para cada categoría de manejo, el CONAP podrá emitir disposiciones específicas sobre los usos permitidos, restringidos y prohibidos en cada una de éstas.

Artículo 8.- Categorías de Manejo: Conforme este Reglamento las categorías de manejo de las áreas protegidas son las siguientes:

Categorías Tipo I: Parque Nacional Reserva Biológica

Áreas relativamente extensas, esencialmente intocadas por la actividad humana, que contienen ecosistemas, rasgos o especies de flora y fauna de valor científico y/o maravillas escénicas de interés nacional o internacional, en la cual los procesos ecológicos y evolutivos han podido seguir su curso espontáneo con un mínimo de interferencia. Estos procesos pueden incluir algunos acontecimientos que alteran los ecosistemas tales como los incendios debidos a causas naturales, brotes de plagas o enfermedades, tempestades y otros; pero excluyen necesariamente los disturbios de cualquier índole causados por el hombre. Pueden ofrecer atractivos para visitantes y tener capacidad para un uso recreativo en forma controlada. En estas áreas está prohibido cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre y cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre, excepto por motivos técnicos de manejo que sean necesarios para asegurar su conservación. En todo caso sólo podrán hacer las autoridades administradoras del área con la debida autorización, no será permitida la introducción de especies exóticas. No podrán constituirse servidumbres a favor de particulares en terrenos con estas categorías de manejo. Es prohibida la exploración y la explotación minera. Además no se permitirán asentamientos humanos, excepto los que sean necesarios para la investigación y administración del área. Los terrenos deberán ser preferentemente de propiedad estatal o municipal. En el caso de propiedades particulares que pudiesen encontrarse dentro de los límites de estas áreas legalmente declaradas, el CONAP, dará prioridad a la adquisición de los mismos por parte del Estado o por organizaciones guatemaltecas sin fines de lucro dedicados a la conservación de la naturaleza.

Objetivos del manejo

Protección, conservación y mantenimiento de los procesos naturales y la diversidad biológica en un estado inalterado, de tal manera que el área esté disponible para estudios e investigación científica, monitoreo del medio ambiente, educación y turismo ecológico limitado. El área debe perpetuar un estado natural, muestras representativas de regiones fisiográficas, comunidades bióticas y recursos genéticos.

Criterios de selección y manejo

Áreas terrestres o acuáticas relativamente grandes que contienen muestras representativas de las principales regiones naturales, rasgos o escenarios donde las especies de plantas y animales, sitios geomorfológicos y hábitat son de especial interés científico educacional y recreativo. Contienen uno o varios ecosistemas completos, materialmente inalterados por la explotación y ocupación humana. El recurso es manejado en un estado natural o casi natural y desarrollado de modo que pueda sostener actividades de educación en forma controlada. En el área los visitantes tienen acceso al lugar bajo condiciones especiales, para propósitos de inspiración educacional, cultural y recreacional. En muchos casos contendrán ecosistemas o formas de vida extremadamente vulnerables y zonas de biodiversidad, o bien serán importantes para la conservación de recursos genéticos.

(Adicionado por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 263-92) Las disposiciones anteriores también serán aplicables a los Parques Nacionales declarados con anterioridad a la vigencia de la Ley de Áreas Protegidas. Sin embargo, para el manejo de dichos parques, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas podrá emitir disposiciones excepcionales y formular criterios particulares de zonificación y uso a efecto de adecuar los objetivos de su conservación a las actuales circunstancias, en base a los estudios pertinentes.

Categorías Tipo II: Biotopo Protegido

Monumento Natural Monumento Cultural Parque Histórico

Son áreas que por lo general contienen uno o pocos rastros naturales sobresalientes, vestigios arqueológicos, históricos u otros rasgos de importancia nacional e internacional y no contienen necesariamente un ecosistema completo. La amplitud del área dependerá del tamaño de los rasgos naturales, ruinas o estructuras que se desea conservar y que se necesita para asegurar la protección y manejo adecuado de los valores naturales y/o culturales. El área tiene potencialidades para educación y turismo limitado, así como para la recreación limitada y rústica.

Objetivos de manejo

Los objetivos de manejo son la protección y conservación de los valores naturales y culturales y dentro de los límites congruentes con lo anterior, proveer de oportunidades de recreo, educación ambiental e investigación científica, turismo controlado y recreación limitada y rústica.

Criterios de selección y manejo

Aunque los lugares correspondientes a esta categoría de manejo puedan presentar un interés desde el punto de vista del esparcimiento y el turismo, su gestión deberá asegurar un mínimo impacto humano en los recursos y ambiente. La protección e integración adecuada de las áreas naturales y culturales más importantes del país constituye un paso imprescindible si se desea cultivar en los ciudadanos un sentimiento de orgullo e identificación de nuestro patrimonio.

Categorías Tipo III: Área de uso múltiple

Manantial Reserva Forestal Refugio de Vida Silvestre

Son áreas relativamente grandes, generalmente con una cubierta de bosques. Pueden contener zonas apropiadas para la producción sostenible de productos forestales, agua, forraje, flora y fauna silvestre, sin afectar negativa y permanentemente los diversos ecosistemas dentro del área. Son áreas que pueden haber sufrido alteración por intervención del hombre, pero aún conservan una buena porción del paisaje natural. Estarán generalmente sometidos a un control, en función de las presiones que se ejerzan sobre ellas. Estas áreas contendrán terrenos públicos de preferencia, pero podrán contener terrenos de propiedad privada.

Objetivos de manejo

Proveer una producción sostenida de agua, madera, flora y fauna silvestre (incluyendo peces), pastos o productos marinos. La conservación de la naturaleza podría estar orientada primariamente al soporte de las actividades económicas (aunque podrían designarse zonas específicas dentro de las áreas para lograr objetivos de conservación más estricta) o bien la conservación podría ser un objetivo primario en sí mismo, dando siempre importancia a los objetivos económicos y sociales. Se dará importancia a la educación ambiental y forestal, así como a la recreación orientada a la naturaleza.

Criterios para selección y manejo

La principal premisa para estas áreas es que serán manejadas para mantener a perpetuidad la productividad general de las áreas y sus recursos, contribuyendo más físicamente al desarrollo, sobre la base de un rendimiento continuo. Un requisito son los programas de planificación que aseguren que el área sea manejada en base a un aprovechamiento sostenido. Mientras no se tenga una adecuada planificación que garantice la sostenibilidad del uso de los recursos, no deberá ocurrir ningún tipo de aprovechamiento, salvo el aprovechamiento tradicional efectuado por la población autóctona, en forma limitada para llenar necesidades locales. A través de una zonificación apropiada se puede dar protección específica adicional a áreas significativas. Se admiten actividades en las que el público pueda disfrutar de la vida silvestre respetando los ecosistemas. Los manantiales son sitios necesarios para el suministro de agua, ocupando una posición importante, como áreas de estudio, que no guardan proporción con su tamaño y número, incluyendo siempre una cabecera de la cuenca hidrográfica.

Categoría tipo IV: Área Recreativa Natural Parque Regional Rutas y Vías Escénicas

Son áreas donde es necesario adoptar medidas de protección para conservar los rasgos naturales, sean comunidades bióticas y/o especies silvestres, pero con énfasis en su uso para fínes educativos y recreativos. Generalmente poseen cualidades escénicas y cuentan con grandes atractivos para la recreación pública al aire libre, pudiendo ajustarse a un uso intensivo. En la mayoría de los casos, las áreas por lo general son poco vulnerables y fácilmente accesibles por los medios de transporte público. La alteración y modificación del paisaje son permisibles, buscando siempre conservar un paisaje lo más natural posible, tratando de minimizar el impacto en los recursos y el ambiente. Pueden ser de propiedad pública o privada. En el caso de los parques regionales usualmente serán de propiedad municipal, pudiendo incluir terrenos bajo otro régimen de propiedad.

Objetivos de manejo

Los objetivos generales de manejo son la recreación al aire libre y educación, mantenimiento de una porción o de la totalidad del camino, sendero, canal o río y de su panorama en un estado natural o seminatural, calidad del paisaje y prevención de la degradación de los recursos naturales.

Criterios de selección y manejo

Se fomentarán los programas de información, interpretación y educación ambiental. Los aspectos de más interés serán la información acerca de las condiciones de recreo propias del área y los programas educativos sobre actividades que se practican en ella. Es deseable el mantenimiento de las asociaciones bióticas existentes y de la diversidad ecológica del área. Debe intentarse utilizar factores naturales autorreguladores cuando éstos no perjudiquen las especies o comunidades que se quiere proteger y no entren en conflicto con los objetivos del área. En cuanto a las rutas y vías escénicas, el criterio de selección y manejo es bastante amplio, debido a la gran variedad de paisajes seminaturales y culturales. Para ello se ha dividido en dos tipos de espacios: Aquellos cuyos paisajes tienen calidades estéticas especiales, resultado de la interacción entre el hombre y la naturaleza, y aquellos que son fundamentalmente zonas naturales aprovechadas de manera intensiva por el hombre para fines turísticos y de esparcimiento.

Categoría Tipo V: Reserva Natural Privada

Son áreas propiedad de personas individuales o jurídicas particulares, que los propietarios destinen voluntariamente y durante el tiempo que estimen, a la conservación y protección de hábitat para flora y fauna así como de comunidades bióticas o rasgos del ambiente. En ellas se garantizará la conservación, estabilidad o supervivencia de ciertas especies de plantas y animales, a través de la protección de hábitat críticos, poblaciones reproductivas y áreas de alimentación o reproducción. Para el establecimiento de reservas naturales privadas se procederá de acuerdo con lo expresado en el artículo del presente reglamento. Estas reservas contarán con el respaldo y el reconocimiento pleno del Estado para la protección de la integridad del terreno y de sus recursos.

Objetivos de manejo

Asegurar las condiciones naturales requeridas para proteger especies de significancia, grupos de especies, comunidades bióticas o rasgos físicos del ambiente y rasgos culturales en terrenos de propiedad privada.

Criterios de selección y manejo

El propósito primario de esta categoría de manejo sería la protección de la naturaleza. En casos muy excepcionales, la producción de recursos renovables aprovechables podría jugar un papel secundario en el manejo de un área. El tamaño del área dependerá de la propuesta del propietario quien mantendrá plenamente sus derechos sobre la misma y estará encargado de su manejo. Estas áreas podrían ser relativamente pequeñas, consistentes de sitios de anidación pantanos, lagos, estuarios, bosques, pastizales, sitios de desove de peces o áreas de pastoreo para mamíferos marinos.

Categoría Tipo VI: Reserva de la Biosfera

Las reservas de la Biosfera son áreas de importancia mundial en términos de sus recursos naturales y culturales. Son lo suficientemente extensas para constituir unidades de conservación eficaces que permitan la coexistencia armoniosa de diferentes modalidades de conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos. Estas reservas tienen un valor particular por ser modelo o patrones para medir los cambios de la biosfera como un todo, a largo plazo. Deberán ser objeto de una protección jurídica a largo plazo. Internamente Guatemala podrá denominar con el nombre de Reserva de la Biosfera algunas áreas, sin embargo, todas las áreas designadas con esta categoría deberán proponerse para su reconocimiento mundial, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, ante el Comité

Internacional de coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera de UNESCO.

Objetivos de manejo

Los principales objetivos de manejo de estas áreas serán el dar oportunidad de diferentes modalidades de utilización de la tierra y demás recursos naturales, tanto, el uso y aprovechamiento sostenible de recursos naturales del área, con énfasis en las actividades tradicionales y actividades humanas estables, así como la conservación de núcleos de conservación más estricta. Proveen oportunidades para la investigación ecológica, particularmente estudios básicos, ya sea en ambientes naturales o alterados. Son sitios importantes para el monitoreo ambiental. Proveen facilidades para la educación ambiental y capacitación, así como para el turismo y recreación controlados y orientados hacia la naturaleza.

Criterios de manejo y selección

Cada reserva contendrá terrenos con diferentes tipos de ecosistemas y usos humanos, y para su mejor manejo orienta su manejo a través de la siguiente zonificación:

a) Zona natural o núcleo:

Los objetivos primordiales de las áreas núcleo de la reserva son: La preservación del ambiente natural, conservación de la diversidad biológica y de los sitios arqueológicos, investigaciones científicas, educación conservacionista y turismo ecológico y cultural muy restringido y controlado. En estas áreas es prohibido cazar, capturar y realizar cualquier acto que disturbe o lesiones la vida o integridad de la fauna silvestre, así como cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre, excepto por motivos técnicos de manejo que sean necesarios para asegurar su conservación. En todo caso sólo podrán hacerlo las autoridades administradoras del área con la debida autorización. Además no se permitirán asentamientos humanos, excepto los que sean necesarios para la investigación y administración del área. Los terrenos serán fundamentalmente de propiedad estatal y/o municipal. El CONAP dará prioridad a la adquisición por parte del Estado o por organizaciones guatemaltecas sin fines de lucro dedicadas a la conservación de la naturaleza, de aquellos terrenos de propiedad particular que pudiesen estar dentro de las áreas núcleo.

b) Zonas modificables:

Se permite la modificación del ambiente natural sólo para propósitos científicos o educativos. No se permitirán aquellas actividades científicas que en forma significativa pongan en peligro la perpetuación de los recursos naturales de la reserva o le causen daño. Sólo se permitirá la infraestructura mínima que facilite la protección, la investigación y la educación ambiental. Se permitirá la reintroducción de especies cuya existencia previa en el área se ha comprobado científicamente, si no causa efectos negativos al hábitat o especies actuales. El acceso a los visitantes en esta área se permitirá a menos que el rasgo o sitio sea tan frágil que su uso por parte de los visitantes ponga en peligro la conservación. Se estimularán los programas de interpretación y de educación ambiental;

c) Zonas de uso múltiple o sostenible, de recuperación y cultural:

Los objetivos primordiales de estas áreas serán el amortiguamiento de las áreas núcleo y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, sin afectar negativa y permanentemente sus diversos ecosistemas. Se permitirán las obras de restauración ambiental y las actividades humanas estables y sostenibles. Todas estas actividades deben estar bajo control científico. Mientras no se apruebe el Plan Maestro, no se podrán desarrollar actividades de uso y extracción de recursos, salvo el aprovechamiento tradicional efectuado por la población autóctona, en forma limitada, para satisfacer necesidades locales. Una vez vencido el plazo de otorgamiento de las concesiones vigentes, éstas estarán sujetas al Plan Maestro.

CAPITULO

Conformación, Establecimiento y Declaratoria de las Áreas Protegidas

Artículo 9.- Conservación de Áreas Nacionales. El CONAP deberá gestionar la recopilación de información acerca de las reservas territoriales del Estado y fincas inscritas propiedad de la Nación, con el fin de establecer aquellas áreas que por sus características y estudios técnicos previos deben ser protegidas y sometidas a conservación bajo manejo. Si éstas se encuentran dentro de los límites de un área protegida legalmente declarada, pasarán a ser manejadas por la entidad a cargo de la administración de la misma.

Artículo 10.- Áreas sin Declaratoria Legal. Las áreas ubicadas en terrenos nacionales que de hecho hayan sido manejadas como áreas protegidas, sin que legalmente exista su declaratoria, deberán continuar bajo la administración de la entidad pública o privada que las tuviere bajo su responsabilidad. Estas áreas deberán ser incorporadas al SIGAP, debiendo cumplir para el efecto con los requisitos que establece la Ley y el presente Reglamento. La Secretaría ejecutiva del CONAP, deberá levantar un inventario de las mismas, recabando información sobre las condiciones en que se encuentran y del avance de los estudios y trámites realizados, a fin de completarlos para lograr su pronta declaratoria legal.

Artículo 11.- Requisitos del Estudio Técnico para la Declaratoria Legal. La propuesta de declaratoria legal de un área protegida, se fundamentará en el estudio técnico al que se refiere el artículo 12 de la Ley. La Secretaría Ejecutiva del CONAP, elaborará una guía específica para la elaboración de estos estudios, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:

- a) Identificación y calidad técnica de la persona o entidad responsable que elaboró el estudio;
- b) Objetivos que se pretenden alcanzar al ser declarada como área protegida;
- c) Nombre y demarcación concreta de la ubicación del área que se pretende declarar, expresando sus límites en coordenadas, utilizando para el efecto hojas cartográficas;
- d) Análisis técnico de las características biofísicas y socioculturales que prevalecen en el área propuesta;
- e) Descripción de la importancia del área indicando sus características más valiosas, los recursos naturales y culturales preeminentes, su valor paisajístico, especies de flora y fauna, así como aquellas especies endémicas amenazadas de extinción;
- f) Indicación de los asentamientos humanos y sus actividades;
- g) Descripción del régimen de tenencia de la tierra;
- h) Descripción del uso de los recursos naturales;
- Indicación de la categoría de manejo, la justificación para ello, así como la entidad que quedará encargada de su administración: y
- j) Delimitación y extensión de la zona de amortiguamiento, así como indicación de sus usos actuales y los deseables una vez declarada el área.

Artículo 12.- Zona de Amortiguamiento. Toda área protegida, deberá tener su respectiva zona de amortiguamiento en la cual se evitarán actividades que la afecten negativamente. La delimitación y extensión de esta zona, así como las actividades que se podrán efectuar en ella, se establecerán de acuerdo, con las características particulares de cada área y se describirán en el Plan Maestro. Recibirán atención inmediata y prioritaria los programas de educación ambiental y uso sostenible de recursos que se permiten.

Artículo 13.- Áreas ya Declaradas Legalmente. La Secretaría Ejecutiva del CONAP elaborará el inventario de las áreas protegidas legalmente declaradas con anterioridad a la vigencia de la Ley, con el objeto de proceder a su inscripción. El Plan Maestro y los Planes Operativos deberán ser elaborados por la entidad encargada de su administración. Cualquier duda acerca de la responsabilidad administrativa de las entidades encargadas del manejo de dichas áreas será aclarada por el Consejo.

Artículo 14.- Recuperación de Áreas ya Declaradas. La entidad o persona individual o jurídica que tenga bajo su administración una o más áreas protegidas, declaradas legalmente, que no estén recibiendo la protección y el manejo que requieren, deberá recuperarlas para su manejo e inscripción en los registros respectivos. Además deberá proceder de inmediato a elaborar los planes para su manejo, que deberán ser aprobados por el CONAP, de no estar en la posibilidad de realizar lo anteriormente mencionado, se podrá presentar el caso al CONAP, quien establecerá otra persona individual o jurídica que maneje el área.

Artículo 15.- Establecimiento Parques Regionales. Para establecer Parques Regionales que estén ubicados en terrenos municipales, únicamente se requerirá de la resolución del Consejo Municipal correspondiente, así como la identificación exacta del terreno, a fin de inscribirlos en los registros del CONAP. Para lograr la declaratoria legal de este Parque por parte del Congreso de la República, se deberá seguir el procedimiento y cumplir los requisitos que se establecen en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 16.- Establecimiento de Reservas Naturales Privadas. Para establecer Reservas Naturales Privadas que pueden gozar el pleno reconocimiento legal y del incentivo fiscal al cual se refiere el artículo 31² de la Ley, los únicos requisitos serán:

- a) Que contenga ecosistemas silvestres no afectados significativamente por la actividad humana;
- b) Que el terreno se encuentre libre de gravámenes;
- c) Que el interesado presente toda la documentación requerida que compruebe la propiedad del terreno;
- d) Que el interesado presente un mapa de escala 1: 50,000 de la finca o porción de la misma que se quiera conservar:
- e) Ser aprobados por el CONAP; y
- f) Ser inscritos en el registro de Reservas Naturales Privadas.

Para el efecto el CONAP elaborará un instructivo de requisitos y un formato de inscripción. Sin embargo, a requerimiento expreso del dueño o poseedor del área, el CONAP, podrá gestionar ante el Congreso de la República, su declaratoria legal.

CAPITULO III

Del Manejo de Áreas Protegidas

Artículo 17.- Manejo de Áreas Protegidas. El manejo de las áreas protegidas legalmente declaradas podrá ser efectuado, de acuerdo a su categoría de manejo, directamente a través de su Secretaría Ejecutiva o ser confiado, mediante suscripción de un convenio u otro mecanismo legal, a otras entidades nacionales públicas o privadas sin fines de lucro. La persona individual o jurídica a quien se le confiare el manejo y administración de un área protegida, deberá tomarla bajo su control inmediato

Artículo 18.- Manejo de terrenos particulares en Áreas Protegidas Legalmente Declaradas. En áreas protegidas legalmente declaradas en las cuales existan terrenos de propiedad particular, serán los dueños o poseedores de los mismos los que se encarguen de su manejo de acuerdo a las normas y reglamentaciones aplicables al Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, o podrán delegar esta responsabilidad en la persona individual o jurídica que estimen conveniente. El CONAP, velará porque el manejo se realice en forma integral y coordinada de acuerdo con el Plan Maestro.

² Derogado por el Numeral 11, Artículo 1 de la Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal. Decreto Número 117-97 del Congreso de la República

Artículo 19.- Proyectos de Particulares. Los particulares que posean propiedades o derechos dentro de áreas protegidas, legalmente declaradas, podrán desarrollar proyectos de servicio público acordes con los fines del área protegida y con la zonificación que en los planes respectivos se haya asignado al área protegida. Para tal efecto deberá contar previo inicio de cualquier proyecto, con la autorización expresa del CONAP, quien fijará las condiciones para su ejecución y mantenimiento de acuerdo a los objetivos del área.

Artículo 20.- Informes de los Administradores. La entidad, persona individual o jurídica encargada del manejo de un área protegida legalmente declarada, deberá enviar al CONAP, un informe anual, en el mes de febrero de cada año, sobre las actividades principales del plan operativo aprobado, desarrolladas en dicha área; además deberá rendir los informes que el CONAP, como su Secretaría Ejecutiva le solicitaren.

Artículo 21.- Control y Vigilancia. El control, la vigilancia y la protección de las áreas protegidas públicas y privadas, así como de los recursos de vida silvestre dentro y fuera de las áreas protegidas, estará a cargo de los empleados del CONAP, y de otros guarda recursos reconocidos por el CONAP. Para el efecto éstos tendrán el carácter de autoridades y como tales tendrán plena potestad para efectuar decomisos, presentar partes, detener, conducir y consignar a los tribunales a los infractores, así como otras funciones inherentes a su cargo.

Artículo 22.- Plan Maestro. Cada ente ejecutor o administrador de un área protegida ya declarada deberá elaborar o mandar a elaborar y presentar al CONAP su respectivo plan maestro, en un término no mayor de 12 meses después de haber tomado la responsabilidad del manejo del área. El Plan Maestro deberá ser actualizado y aprobado por el CONAP cada cinco años. Los lineamientos para la elaboración del Plan Maestro estarán dados por el instructivo elaborado para el efecto por el CONAP.

Artículo 23.- Planes Operativos. El primer plan operativo anual para el año calendario vigente deberá ser presentado por el ente ejecutor o administrador, 30 días hábiles después de haber tomado la responsabilidad del manejo del área. Los posteriores planes operativos deberán presentarse al CONAP para su aprobación al menos sesenta días antes del vencimiento del plan que estuviera vigente.

Artículo 24.- Asentamientos. En el caso de las áreas protegidas de conservación estricta que tienen las siguientes categorías de manejo: Parque Nacional, Reserva Biológica y las Áreas Núcleo de la Reserva de la Biosfera, no se permitirán nuevos asentamientos humanos, excepto los que sean necesarios para la administración e investigación del área. Si en la actualidad existen asentamientos en dichas áreas se buscarán los mecanismos para lograr hacerlos compatibles con el manejo del área. Si estas condiciones no se dieran, se gestionará la reubicación de dichos pobladores. En el caso de las categorías de manejo restantes, sí es factible la existencia de asentamientos. En todo caso el área utilizada y ocupada por dichos asentamientos no podrá ampliarse, siendo esto aplicable a las áreas protegidas de cualquier categoría de manejo. Con el fin de que las personas ya asentadas dentro de un área protegida adecuen su convivencia a los objetivos de dicha área, el ente administrador o encargado del manejo emitirá las disposiciones específicas a que deben ceñirse en cada caso los habitantes de la misma, disposiciones que se describirán ampliamente en el Plan Maestro.

Artículo 25.- Actividades Ganaderas o Agrícolas. En las áreas protegidas que al momento de su recuperación o establecimiento se registren actividades ganaderas o agrícolas se procederá de la siguiente manera: En las áreas con categoría de manejo Parque Nacional, Reserva Biológica o Áreas Núcleo de Reserva de la Biosfera, esta actividad podrá mantenerse por el máximo de un año, después de la declaratoria legal del área, sin ampliar las áreas, salvo los casos previstos en el artículo anterior. En las áreas declaradas bajo las demás categorías de manejo así como en las zonas de amortiguamiento, podrá el o los propietarios de la misma seguir realizando tales actividades, siempre y cuando estas actividades se mantengan dentro de un uso sostenible de los recursos.

Artículo 26.- Investigación. Para autorizar un proyecto de investigación de recursos naturales en áreas protegidas legalmente declaradas del país, las personas o entidades nacionales y extranjeras que deseen realizar dichas investigaciones, deberán cumplir con una guía específica que proporcionará la Secretaría Ejecutiva del CONAP, cuyos datos y requisitos mínimos serán los siguientes:

- a) Identificación completa de los investigadores participantes;
- b) Nacionalidad:
- c) Nombre y datos de la institución;
- d) Institución Contraparte Nacional (para extranjeros);
- e) Anuencia expresa de la entidad que tiene bajo su adscripción el manejo del área;
- f) Título de la investigación y descripción de la misma;
- g) Período de tiempo:
- h) Si se quiere hacer colecciones, indicar objetivo, lugar, taxones, cantidad, forma de colectar, período de tiempo, destino de la colección; e
- i) Fecha estimada de publicación del trabajo.

Condiciones Mínimas:

- a) Cualquier investigador o entidad que obtenga permiso de investigación en áreas protegidas queda obligado a depositar en la Secretaría Ejecutiva del CONAP, 3 copias del trabajo realizado, inmediatamente después de ser publicado. En caso que el original no esté escrito en idioma español, deberá adjuntarse una traducción a este idioma;
- b) Dependiendo de la magnitud de la investigación y a criterio del CONAP, la persona o entidad solicitante suscribirá un contrato administrativo con el CONAP o con la entidad encargada del manejo del área protegida en cuestión;
- c) El solicitante deberá pagar la tarifa correspondiente, con base en los listados de montos aplicables tomando en cuenta el área que utilizará, la infraestructura y equipo del área que utilizará y tipo de investigación. Dichos montos serán establecidos y actualizados periódicamente por el CONAP a propuesta de su Secretaría Ejecutiva. De no establecerse un listado nuevo, regirá el vigente anteriormente.
- d) En el caso de personas o entidades extranjeras, éstas deberán tener el reconocimiento de una entidad o institución de prestigio nacional, para lo cual el CONAP, deberá tener un registro. En todo caso para poder autorizar estas actividades, no deben estar prohibidas por los Planes Maestro y operativo de las áreas protegidas correspondientes; y
- e) Si la investigación tuviera como resultado hallazgos que puedan patentarse o comercializarse, estos derechos y beneficios serán compartidos conforme el convenio suscrito y en ningún caso serán menores del cincuenta por ciento (50% por ciento).

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Concesiones

Artículo 27.- Aprobación. Para la suscripción de concesiones en las áreas protegidas legalmente declaradas del SIGAP, se requerirá la aprobación del CONAP, debiéndose cumplir con las normas de uso determinados por la categoría de manejo y los planes aprobados.

Artículo 28.- Áreas bajo la Administración del CONAP. En las áreas protegidas legalmente declaradas que estén bajo su administración, ubicadas en terrenos nacionales el CONAP, podrá otorgar concesiones, siempre y cuando la categoría de manejo del área y su Plan Maestro permita y establezca claramente las actividades previstas.

CAPÍTULO II

Concesiones de Manejo para la Prestación de Servicios Públicos

Artículo 29.- Concesiones de Servicios Públicos. Los servicios públicos que pueden ser objeto de concesión son los inherentes al turismo, recreación, educación y desarrollo científico, entre ellos la instalación y manejo de hoteles, alojamientos, centros de recreo, servicios complementarios y similares.

Artículo 30.- Requisitos. Todo proyecto o instalación objeto de concesión en áreas protegidas legalmente declaradas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ubicar la zona del área protegida donde el uso es permitido y así esté previsto en su Plan Maestro.
- 2) Estar abiertos al público sin restricciones, señalando las normas que deben ser respetadas en el área.
- 3) Armonizar con la belleza del paisaje y ajustarse a la tipología y volumetría arquitectónica de la zona.
- 4) Tener servicios sanitarios y cumplir con todas las normas de salubridad pública.
- 5) Cumplir con la legislación y normas ambientales.
- 6) Contar con las condiciones mínimas para un buen nivel en la calidad del servicio ofrecido.
- 7) Presentar estudio de impacto ambiental y cumplir con las medidas preventivas, correctivas y mitigantes derivadas del mismo.

Artículo 31.- Concesionarios. Puede ser concesionario toda persona individual o jurídica guatemalteca capacitada técnicamente en el área de que se trate, preferiblemente de reconocida trayectoria conservacionista.

Artículo 32.- Procedimiento. Para el otorgamiento de concesiones de servicios públicos el CONAP, convocará a licitación pública por medio de una publicación en el Diario Oficial. Dicha publicación indicará claramente de qué servicio se trata, las bases de licitación pública, el lugar, fecha y hora para proporcionarles mayor información, el lugar, fecha y hora para recibir ofertas de licitación pública y los criterios de calificación.

Artículo 33.- Comisión de Licitación. Para el proceso de licitación se constituye una comisión de licitaciones integrada por tres personas, así: el Secretario Ejecutivo o su delegado, quien la presidirá, el jefe de la Sección de Áreas Protegidas, el Asesor Jurídico y el Jefe del Departamento Administrativo del CONAP.

Artículo 34.- Contenido del Contrato. El Contrato de concesión deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- 1) Descripción del servicio del que se trata.
- 2) Descripción de la zona del área protegida que podrá ser utilizada para los fines de la concesión, así como de los otros bienes públicos que incluirá la misma.
- 3) Proyecto de obras a ser ejecutado por el concesionario, si fuere el caso.
- 4) Plan de administración y manejo del área afectada por la concesión, de acuerdo con el servicio a prestar.
- 5) Plan de mantenimiento del servicio y de las obras. Régimen de reparaciones de maquinarias, equipos y obras, si fuere el caso.
- 6) Normas para la suspensión o modificación del servicio.
- 7) Normas que deben establecerles a los usuarios sus derechos y obligaciones.
- 8) Definición de las responsabilidades de control, vigilancia y fiscalización.
- 9) Establecimiento de fianzas, garantías y seguros de responsabilidad civil y otros que se consideren necesarios según el objeto de la concesión.
- 10) Causas de la rescisión del contrato y sus consecuencias. Cláusula de rescisión de pleno derecho a favor de la Nacional en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales o de las reglamentarias del área protegida. Igualmente se establecerá el régimen de rescisión o modificación de las condiciones del contrato por causas de utilidad pública.

- 11) Prohibición de ceder o traspasar en todo o en parte la concesión sin la autorización del CONAP.
- 12) Plazo para la puesta en marcha del servicio y duración de la concesión, que en ningún caso podrá ser mayor de 10 años.
- 13) Obligaciones y derechos del concesionario propios de las características del servicio que prestará.
- 14) Procedimiento para determinar cuáles de los bienes afectados a la concesión serán revertidos a la Nación al finalizar la misma.
- 15) Cualquier otra norma que tienda a garantizar el mejor uso del área protegida y el mayor beneficio del público.

Artículo 35.- Suscripción. El Secretario Ejecutivo del CONAP suscribirá el contrato correspondiente, previa aprobación del mismo por el Consejo.

Artículo 36.- Inspección y Control. El CONAP tendrá las más amplias facultades de inspección y control de la concesión, pudiendo, en caso de incumplimiento que afecte al interés público, tomar a su cargo pero a costa del concesionario, la prestación del servicio. Para ello podrá utilizar personal propio si dispusiere de él, o contratarlo previa calificación de la situación como urgente y autorización del CONAP.

CAPÍTULO III

Concesiones de Aprovechamiento y Manejo de Recursos Naturales Renovables

Artículo 37.- Concesiones. Para el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento y manejo de flora silvestre, de recursos forestales, de forestación o reforestación en áreas protegidas legalmente declaradas que estén bajo su administración, el CONAP, buscará la asesoría técnica de una entidad estatal o privada adecuada para identificar, sectorizar o contratar el avalúo de los recursos susceptibles a tal actividad.

Artículo 38.- Supervisión Técnica. En lo que se refiere a la supervisión técnica del manejo y aprovechamiento forestal en las concesiones, el CONAP decidirá para cada caso si la realizará con personal de la Secretaría Ejecutiva o la delegará mediante un convenio en una entidad pública o contratará una entidad privada para el efecto.

Artículo 39.- Convocatoria. La licitación a la que convocará el CONAP las áreas identificadas, sectorizadas y valuadas, será por medio de una publicación en el Diario Oficial. Dicha publicación indicará el lugar, día y hora para recibir ofertas e incluirá las bases de la licitación pública y los criterios de calificación.

Artículo 40.- Condiciones y Procedimientos. La respectiva licitación pública indicará el plazo, el precio y demás condiciones que constarán en el contrato respectivo. Los procedimientos y requisitos que se seguirá para la licitación serán los que estipula este Reglamento, así como los que sean aplicables, contenidos en la Ley Forestal (Decreto 70-89³) y su Reglamento.

Artículo 41.- Comisión. El Secretario Ejecutivo del CONAP integrará una comisión de cuatro personas, así: El Secretario Ejecutivo o su delegado, un abogado y el Jefe del Departamento Administrativo del CONAP, así como un representante de DIGEBOS.

Artículo 42.- Formalización del Contrato. Previo a la formalización del Contrato de Concesión, el proyecto será presentado al Consejo, el cual, tomando en cuenta las recomendaciones de su Secretaría Ejecutiva, resolverá sobre el mismo.

³ Actualmente Decreto 101-96 del Congreso de la República

Artículo 43.- Ingresos. Todos los ingresos provenientes de la concesión, así como el cobro de las fianzas y demás pagos ingresarán al fondo privativo del CONAP.

Artículo 44.- Inscripción y Control. El CONAP tendrá las más amplias facultades de inspección, supervisión y control de la concesión y evaluará periódicamente las actividades y el manejo en las áreas de aprovechamiento y el cumplimiento de las condiciones contractuales y en caso de incumplimiento se procederá de acuerdo a lo establecido por la Legislación vigente aplicable, así como por el Decreto 70-89⁴ del Congreso de la República.

CAPÍTULO IV

Arrendamientos

Artículo 45.- Arrendamientos. Dentro de las áreas protegidas legalmente declaradas, ubicadas en terrenos nacionales que se encuentren bajo la administración de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, ésta podrá otorgar en arrendamiento extensiones de terreno e instalaciones, siempre y cuando las actividades para las cuales se otorga el arrendamiento sean compatibles con la categoría de manejo y el Plan Maestro del área. En todo caso el arrendatario se someterá a las normas de uso que establezca el CONAP. La formalización de estos arrendamientos se hará mediante la suscripción de un contrato administrativo. Los pagos provenientes de dichos arrendamientos ingresarán al fondo privativo del CONAP.

Artículo 46.- Arrendamientos en Reservas de la Nación. Cuando un terreno objeto de solicitud de arrendamiento esté ubicado en lo que la Constitución Política de la República, Artículo 122, designa como Reserva de la Nación, dentro de un área protegida legalmente declarada, el otorgamiento del arrendamiento se hará de acuerdo con lo establecido por el Decreto 11-80⁵ del Congreso de la República y el Acuerdo Gubernativo número 171-89 de fecha 16 de marzo de 1989, previo dictamen favorable expreso del CONAP.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Aprovechamiento de Vida Silvestre

Artículo 47.- Caza, Captura, Corte y Recolecta. La caza, la captura, el corte y la recolecta de especimenes, partes y derivados de flora y de fauna silvestres, quedan sujetos a la obtención de licencia expedida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Cuando alguna de estas actividades se pretenda realizar en un área protegida, deberá contar con la anuencia de la entidad que administra la misma y haber sido aprobada en forma expresa en los planes maestros y operativos correspondientes.

Artículo 48.- Requisitos de Solicitud. Quien deseare aprovechar flora y fauna silvestre en la forma establecida en el artículo 33 de la Ley, deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva del CONAP, una solicitud que llene los requisitos siguientes:

 a) Acreditar con certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los tres meses precedentes, el derecho de propiedad, posesión o usufructo que le asiste sobre el inmueble el cual se pretende efectuar el aprovechamiento. Aquellas propiedades cuya inscripción no sea en el Registro de la Propiedad, deberá presentar constancia de propiedad a la autoridad competente a satisfacción del CONAP;

⁴ Actualmente Decreto 101-96 del Congreso de la República

⁵ Actualmente Decreto 126-97 del Congreso de la República

- b) Acreditar el consentimiento expreso de todas las personas individuales o jurídicas que por cualquier causa, tuvieren inscritos a su favor derecho sobre el inmueble;
- c) Adjuntar inventario de la o las especies motivo de la solicitud cuyo contenido podrá ser comprobado por la Secretaría Ejecutiva del CONAP;
- d) Presentar el plan de manejo a que serán sometidas las especies de flora y fauna que se pretendan aprovechar. Tanto el inventario como plan de manejo a que aluden los incisos anteriores deberán ser elaborados por un profesional afín o por un técnico especialista calificado y aceptado por la Secretaría Ejecutiva del CONAP; y
- e) Propuesta del profesional o especialista calificado registrado en el CONAP, que se hará cargo de la ejecución del plan de manejo.

Artículo 49.- Garantía. La Secretaría Ejecutiva del CONAP, establecerá las especies de fauna y flora silvestres de la Nación, cuya autorización de captura, recolección o aprovechamiento estará sujeta a la constitución de una fianza de cumplimiento o en su defecto garantía hipotecaria o prendaria o depósito monetario aceptado por la Secretaría Ejecutiva. Este monto será calculado tomando en consideración daños ecológicos y los costos de restablecimiento de las especies y de reparación de daños a los recursos naturales que llegaren a causarse.

Artículo 50.- Aprobación de Solicitudes de Aprovechamiento en Áreas Protegidas Legalmente Declaradas. La Secretaría Ejecutiva del CONAP, comprobará si la solicitud de aprovechamiento presentada corresponde a áreas protegidas legalmente declaradas; si éste fuere el caso y las actividades previstas estuvieran permitidas por la categoría de manejo y aceptables por lo dispuesto en el Plan Maestro del área, la solicitud podría ser aprobada. Queda entendido que en áreas declaradas como Parques Nacionales, Biotopos, Reservas Biológicas y Áreas Núcleo de las Reservas de la Biosfera no podrá haber ninguna actividad de aprovechamiento extractivo.

Artículo 51.- Suspensión de Licencia. Toda contravención a lo dispuesto en las licencias de aprovechamiento autorizados o en el Plan Maestro aprobado de áreas protegidas legalmente declaradas dará motivo a la suspensión de la misma por un período no menor de tres meses ni mayor de seis; después del cual, y habiendo analizado las causas que motivaron la suspensión, y dependiendo del resultado de dicho análisis, el CONAP, podrá acordar nuevas condiciones para poder ejercer los derechos de la licencia o su cancelación definitiva, debiendo en este último caso establecer el plazo dentro del cual al infractor le será denegada nueva autorización dentro de la misma o diferente área protegida. Este plazo no podrá ser menor de cinco, ni mayor de diez años. El control del aprovechamiento será ejercido por la entidad administradora del área, bajo la supervisión del CONAP.

Artículo 52.- Delimitación de Competencias. El otorgamiento de licencias de aprovechamiento forestal en áreas no protegidas compete con exclusividad a DIGEBOS, mientras que la autorización en áreas protegidas compete al CONAP, copia de los planes de manejo forestal aprobados por DIGEBOS, que contemplen la posibilidad de colecta, de plantas y animales silvestres, deberá ser sometida por el interesado para su aprobación a la Secretaría Ejecutiva del CONAP, quien resolverá lo que considere conveniente.

Artículo 53.- Unificación de Procedimientos. Con el objeto de evitar un trato diferente a los usuarios de DIGEBOS y CONAP, ambas instituciones en forma coordinada procederán a unificar permanentemente los sistemas, procedimientos, criterios, valores de fianzas, registros, requisitos y demás actividades conexas en cuanto a las autorizaciones de licencias de aprovechamiento forestal.

CAPÍTULO II

Caza y Pesca Deportivas

- **Artículo 54.- Zonas de Caza y Pesca Deportiva.** Anualmente el CONAP, deberá emitir un acuerdo en el que se establezca los períodos, lugares geográficos, artes, armas y demás requisitos para efectuar la caza y la pesca deportiva. Dicho acuerdo deberá ser publicado con treinta (30) días de anticipación a la fecha inicial de su vigencia en el Diario Oficial y otro particular de los de mayor circulación.
- **Artículo 55.- Caza en Áreas Protegidas.** Cuando los Planes Maestro y Operativo de un área protegida permita en forma expresa, la Secretaría Ejecutiva del CONAP podrá autorizarla de acuerdo a las regulaciones vigentes y previo dictamen favorable de la persona individual o jurídica encargada del manejo de la misma y especificando especies, cuotas, artes y armas.
- Artículo 56.- Áreas Privadas de Caza. Para poder establecer un área privada de caza, ésta deberá ser autorizada previa recomendación de los técnicos de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, la cual resolverá en base a una solicitud cuyos requisitos mínimos además de los señalados en los incisos a), b), c), del Artículo 31 de este Reglamento deberá indicar el tiempo, las armas y artes a utilizar y la delimitación cartográfica del área que se pretende dedicar a la caza. La Secretaría Ejecutiva del CONAP elaborará un instructivo para el efecto.
- **Artículo 57.- Vedas.** La Secretaría Ejecutiva del CONAP elaborará en base a ciclos reproductivos, poblaciones y distribución, el calendario cinegético que incluirá vedas y cuotas de las especies sujetas a caza. Éste será presentado al Congreso de la República para su aprobación.
- **Artículo 58.- Prohibición.** No se otorgará autorizaciones de caza en el tiempo de veda. Para fines científicos, la Secretaría Ejecutiva del CONAP establecerá lo que estime conveniente.
- **Artículo 59.- Listado de Especies.** El CONAP deberá gestionar la realización de los estudios para mantener en forma actualizada los listados de especies de flora y fauna nacionales amenazadas de extinción, y que por lo tanto tienen limitación parcial o total de aprovechamiento o cacería y, de acuerdo con las regulaciones de la Ley de Áreas Protegidas y leyes conexas.
- Artículo 60.- El Valor de las Licencias. El CONAP acordará anualmente y a propuesta de su Secretaría Ejecutiva, el valor de las licencias de caza y pesca, tomando en cuenta el tipo de actividad, las especies a cazar o pescar, así como el incremento o decremento registrado en el inventario de dichas especies. De no establecerse un listado nuevo, regirá el vigente anteriormente. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al aprovechamiento de flora y fauna silvestre y sus derivados, deberán pagar un valor en base a lo aprovechado conforme a los listados y tarifas que para el efecto aprobará el CONAP, a propuesta de su Secretaría Ejecutiva. Dichos pagos ingresarán al fondo privativo del CONAP; la tarifa de pagos para las licencias aparecerá publicada en el Diario Oficial.
- **Artículo 61.-** Exoneraciones. Las exoneraciones de pago de licencias de caza y pesca con fines de investigación y subsistencia quedan sujetas a las siguientes condiciones:
- a) Que la persona individual o jurídica sea de reconocido prestigio en el campo de la investigación científica;
- b) Que la persona interesada se encuentre inscrita como investigador en los registros del CONAP. En el caso de subsistencia, la municipalidad respectiva debe dar fe de la necesidad del interesado, reservándose la Secretaría Ejecutiva del CONAP, el derecho de comprobar la veracidad de dicha constancia.

CAPÍTULO III

Reproducción de Vida Silvestre bajo Condiciones Controladas

Artículo 62.- Reproducción de Plantas y Animales Silvestres. Toda persona individual o jurídica que desee dedicarse legalmente a actividades de reproducción bajo control de especies de flora y fauna silvestres, deberá estar legalmente inscrita en los registros del CONAP. Para poder ser inscrita y poder obtener la autorización de operación de granjas u otras instalaciones de reproducción, deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva del CONAP y a satisfacción de ésta, una solicitud que contendrá como mínimo con la siguiente información:

- a) Nombre y datos de identificación de la persona individual o jurídica solicitante;
- b) Finalidad de la actividad;
- c) Indicación de las especies a reproducir;
- d) Métodos y técnicas a desarrollar;
- e) Registró interno de reproducción;
- f) Plan general de actividades por ciclo de reproducción;
- g) Ubicación de la granja e indicación del tiempo que se pretende para su funcionamiento;
- h) Descripción del tipo de instalaciones e infraestructura;
- i) Listado del personal profesional y técnico de la granja;
- j) Destino de la producción a obtener e indicación de las acciones conexas a desarrollarse;
- k) Datos de identificación personal y de acreditación del regente; y l) Cronograma anual propuesto de las actividades de la granja.

Queda entendido que independientemente de la mencionada inscripción, para el transporte y comercialización y exportación deberá contar con autorización expresa expedida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Artículo 63.- Inspección. Todo reproductor autorizado quedará obligado a permitir que las autoridades del CONAP puedan comprobar "in situ" la reproducción que desarrollan.

Artículo 64.- Garantía de Reproducción. Con la finalidad de garantizar la continuidad de las operaciones de las granjas de reproducción autorizadas y evitar el saqueo y depredación de los recursos, el propietario o representante legal de la granja presentará, cuando la Secretaría Ejecutiva del CONAP lo considere necesario y previo al inicio de las operaciones, fianza o garantía hipotecaria o prendaria o de depósito monetario a favor del CONAP, de las plantas y animales colectados o capturados para el inicio de las actividades de la granja.

Artículo 65.- Regencia. Las personas que se dediquen a la regencia de granjas, reproducción de vida silvestre, deberán ser profesionales o técnicos especializados en la materia, aceptados por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

CAPÍTULO IV

Del Transporte y Comercialización

Artículo 66.- Transporte. Quien se dedicare a transportar especimenes, partes derivados de vida silvestre, deberá portar para cada envío una guía de transporte expedida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, o sus delegaciones regionales a costa del interesado.

Artículo 67.- Guía de Transporte. La guía de transporte es el documento oficial que acredita el origen legal de especimenes, partes o derivados de la vida silvestre. La guía de transporte deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Extenderse en papel de seguridad, impreso en series de diez mil (10,000) unidades, identificando cada serie con una letra del abecedario:
- b) Indicar el tiempo de vigencia cuyo plazo no podrá ser menor de tres ni mayor de diez días;
- c) Contener la descripción clara de la documentación legal de origen de la cual es consecuencia y forma parte;
- d) Las cantidades y volúmenes autorizados se especificarán en letras y números;
- e) Indicar el nombre científico, así como el nombre común de los especimenes, partes o derivados;
- f) Indicar la procedencia y destino; y
- g) Tanto el original como las copias deberán ser firmadas por el secretario ejecutivo del CONAP, la persona que lo sustituya o los delegados regionales.

Artículo 68.- Permisos de Exportación Comercial y Comercialización. Para otorgar permisos de exportación comercial y/o comercialización de especies de flora y fauna silvestres se requerirá lo siguiente:

- a) Estar formalmente inscritos en los registros del CONAP;
- b) Para los productos que hayan sido extraídos de la naturaleza, se debe contar con informe favorable emitido por un técnico del CONAP, en un plazo acorde a la naturaleza de cada uno de los productos a exportar, en el cual se demuestre que el aprovechamiento ha ocurrido bajo un plan de manejo autorizado; y
- c) Para los especimenes provenientes de granjas de reproducción debidamente registradas en el CONAP, el regente de la granja deberá firmar para cada embarque y a manera de declaración jurada, los certificados de origen que garantizan que los especimenes partes o derivados de los mismos son producidos en dicha granja.

Artículo 69.- Licencias de Exportación. Las licencias de exportación de productos de flora y fauna silvestres deberán contar, previo a su emisión, con un permiso expedido por la Secretaría Ejecutiva del CONAP y seguir el trámite que establecen las leyes nacionales de exportación.

Artículo 70.- Listado de Especies Exportables. Anualmente, durante el mes de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del CONAP, elaborará los listados de las especies de flora y fauna silvestres susceptibles de ser exportadas; y determinará en la resolución respectiva las cuotas anuales de exportación, las cuales podrán ser suprimidas totalmente cuando considere que la especie experimenta grados de amenaza creciente. Las especies no consideradas en dichos listados anuales, serán sometidas al CONAP, quien resolverá sobre el particular.

Artículo 71.- Cuotas de Exportación. La (s) cuota (s) anuales de exportación deberán ser distribuidas entre los exportadores registrados, no pudiéndose autorizar cuotas o permisos de exportación a nuevos solicitantes, sin antes haber satisfecho los pedidos de exportadores que los hayan requerido con anterioridad.

Artículo 72.- Especies Exógenas. Quien deseare introducir al país especies exógenas de flora y fauna, deberá solicitar previamente autorización al CONAP. Si la introducción fuera hecha para el campo, ésta deberá estar acompañada del estudio de impacto ecológico que demuestre la factibilidad de lo solicitado.

Artículo 73.- Importación. Previo a emitir resolución favorable para poder importar especies, partes y derivados de vida silvestre, la Secretaría Ejecutiva del CONAP, deberá comprobar que el interesado cumpla con lo expresado en el artículo anterior, posea permiso expedido por autoridad administrativa del país de origen y que la misma cumpla con los requisitos de sanidad exigibles por Guatemala para cada caso específico.

Artículo 74.- Control de Embarque. Los embarques de especimenes partes y derivados de vida silvestre, ya sea que se encuentren en tránsito, que sean destinados a la exportación o provengan de importación, podrán ser retenidos por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, por un plazo mínimo de cinco

días, cuando existieren indicios de que los mismos son ilegales; durante ese plazo deberá comprobarse la legalidad de la documentación y del producto objeto de embarque. Si se comprobare la legalidad de la documentación y del producto objeto del embarque, se permitirá que el mismo continúe hacia su destino. Si hubiere indicios de la ilegalidad de la documentación y del producto objeto del embarque, se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, quienes procederán de conformidad con lo que determine la Ley. En el caso de productos perecederos y animales se deberán tomar las medidas para evitar el daño a los mismos.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Incentivos Fiscales⁶

Artículo 75.- Exención del Impuesto Único sobre Inmuebles. Para que las personas individuales o jurídicas privadas, puedan gozar del incentivo fiscal a que se refiere la Ley en su artículo 31, deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Contar con la aprobación e inscripción por parte del CONAP, de la finca o porción de la misma como Reserva Natural Privada; y
- b) Contar con el dictamen favorable de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, basado en la documentación solicitada y en la comprobación de campo para constatar que la finca o porción de la misma efectivamente fue dedicada como Reserva Natural Privada.

Artículo 76.- Certificados para la Exención del Impuesto Único sobre Inmuebles. La Secretaría Ejecutiva del CONAP, extenderá los certificados a las personas que llenen los requisitos a que se refiere el artículo anterior. Estos contendrán como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación de la persona individual o jurídica propietaria del inmueble dedicado como Reserva Natural Privada.
- b) Identificación y extensión de la (s), o porción de la (s) misma (s), que se dedican a Reserva Natural Privada, incluyendo matrícula fiscal que la (s) ampara.
- c) Indicación del período comprobado en el cual el propietario o poseedor, ha dedicado la finca a Reserva Natural Privada.

Artículo 77.- Requisitos para Certificados. Todo certificado deberá extenderse a costa del interesado en papel sellado del valor que la Ley establece, debiéndose solicitar a CONAP, como mínimo, cuarenta y cinco (45) días hábiles previos a su presentación ante el Ministerio de Finanzas Públicas quien considerará si procede la exoneración.

Artículo 78.- Exención del Impuesto sobre la Renta. Para que las personas individuales o jurídicas privadas puedan gozar del incentivo fiscal a que se refiere la Ley en su Artículo 32, las mismas deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos y reconocidos por el CONAP para desarrollar tales actividades, mediante la aprobación de un proyecto de trabajo presentado;
- b) Presentar a la Secretaría Ejecutiva del CONAP, declaración jurada de ingresos gravados del ejercicio fiscal correspondiente.

⁶ Derogado por el Numeral 11, Artículo 1 de la Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal. Decreto Número 117-97 del Congreso de la República

Artículo 79.- Certificado de Exención del Impuesto sobre la Renta. El certificado de exención del Impuesto sobre la Renta deberá contener los datos siguientes:

- a) Indicación de la persona individual o jurídica a quien se concede la exención y su número de identificación tributaria.
- b) Período Fiscal a que corresponden los ingresos gravados que son motivo de exención; y
- c) Monto del ingreso total anual que se pretende exonerar de pago, hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de acuerdo a la declaración jurada presentada por el interesado.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

Administración

Artículo 80.- Regionalización del CONAP. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP, podrá establecer dependencias y delegaciones en el interior de la República, debiéndose acomodar a las disposiciones legales que estén vigentes sobre la regionalización del país.

Artículo 81.- Cumplimiento de Fines. Para dar cumplimiento a sus fines, la Secretaría Ejecutiva del CONAP, deberá elaborar anualmente un programa de coordinación con todas las entidades integrantes del Consejo, el cual deberá ser traducido a proyectos y atribuciones institucionales concretas, asignadas individuales o conjuntamente a dichas entidades, a efecto de que se lleven a cabo bajo su dirección. Las entidades responsables de cada proyecto deberán informar semestralmente al CONAP, sobre el avance y situación general de los mismos.

Artículo 82.- Evaluación. La Secretaría Ejecutiva del CONAP, hará una evaluación anual de los proyectos en ejecución o ejecutados durante el año calendario procedente que hubieren sido asignados de conformidad con el programa de coordinación que alude el artículo anterior. Esta evaluación determinará las políticas y estrategias que tiendan a la conservación del patrimonio natural de la Nación.

Artículo 83.- Asesores de Representantes. Los representantes de las entidades integrantes del Consejo, cuando concurran a las sesiones del mismo, podrán hacerse acompañar del asesor o experto que consideren conveniente.

Artículo 84.- Participación de Asesores. Los asesores o expertos que concurrieren a las sesiones acompañando a los respectivos representantes del CONAP, podrán participar en las deliberaciones del mismo con voz pero sin voto.

Artículo 85.- Acreditaciones. La autoridad máxima de cada entidad designará a sus representantes al CONAP por medio de un acuerdo o resolución que deberá notificarse a la Secretaría Ejecutiva para la acreditación correspondiente.

Artículo 86.- Sustituciones. A juicio de la autoridad máxima de la entidad representada, puede sustituir a su o sus representantes, debiendo en todo caso, proceder en la forma indicada en el artículo anterior. Si un miembro del CONAP no asiste regularmente a las sesiones, el CONAP deberá llamarle la atención y en caso de persistir la situación se solicitará su sustitución.

Artículo 87.- Fe Pública. El Secretario Ejecutivo del CONAP deberá levantar el acta de cada sesión celebrada y como depositario de la fe pública administrativa deberá certificar el contenido de las mismas a quienes lo soliciten.

Artículo 88.- Asistente. Sobre las actuaciones del secretario ejecutivo dará fe la persona que le asiste administrativamente.

Artículo 89.- Normas del SIGAP. Corresponde al CONAP, aprobar las normas de organización y funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, las cuales deberán ser elaboradas por la Secretaría Ejecutiva del mismo.

Artículo 90.- Normas del CONAP. El CONAP, aprobará todas las normas internas de organización, funcionamiento y manuales operativos que le fueren sometidos a su conocimiento por la Secretaría Ejecutiva del mismo.

Artículo 91.- Autoridades Científicas. El secretario ejecutivo podrá hacer los nombramientos de las Autoridades Científicas del Convenio CITES, asimismo podrá designar una autoridad en las regiones que estime conveniente.

CAPÍTULO II

Registros

Artículo 92.- Registro. El Secretario Ejecutivo, además de los registros mencionados en la Ley y este Reglamento podrá proponer ante el CONAP, la creación de cualquier registro que estime conveniente, conservándolos bajo su administración y custodia.

Artículo 93.- Registro de Áreas Protegidas. El registro de las áreas protegidas del SIGAP, se llevará en libros especiales. A cada área protegida corresponderá un número y un folio, y en él quedarán asentados, como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre del área:
- b) Fecha de emisión e indicación del instrumento jurídico por medio del cual se declara el área como protegida;
- c) Delimitación del área protegida de conformidad con el instrumento jurídico de creación;
- d) Indicación de la categoría de manejo del área;
- e) Resumen descriptivo de sus características; y
- f) Indicación de la entidad encargada de administrarla.

Al margen, deberán asentarse todas las modificaciones que sufriere el área por disposiciones legales posteriores a la fecha de su inscripción.

Artículo 94.- Registros de Flora y Fauna Silvestre Nacional. El registro de flora y fauna silvestres comprenderá las especies protegidas o amenazadas de extinción comprendidas en el convenio CITES y el listado nacional según lo indicado en el Artículo 23 de este Reglamento; se llevará en libros especiales separados, empleando un folio para cada especie en el que deberá asentarse como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre científico;
- b) Nombres comunes; y
- c) Familia a que pertenece.

Artículo 95.- Registro de Personas. El registro de personas individuales o jurídicas a que alude el inciso c) del Artículo 75 de la Ley, deberá cumplir como mínimo con los requisitos siguientes:

- a) Se llevará un libro especial por cada actividad;
- b) Se destinará un folio para cada persona;
- c) En cada folio deberá asentarse el nombre de la persona debidamente autorizada para ejercer la actividad de que se trate;
- d) Indicación de la edad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y número de cédula o documento de identificación; y
- e) Indicación de la dirección para recibir notificaciones.

Artículo 96.- Registro de Fauna Silvestre Exótica. Para llevar este registro, deberá cumplirse lo establecido en el Artículo 70 de este Reglamento, debiendo indicarse también el país de procedencia, así como el origen de las especies.

CAPÍTULO

Tarifas

Artículo 97.- Establecimiento de Tarifas. El CONAP establecerá, actualizará periódicamente y publicará en el Diario Oficial, el listado con las tarifas para el aprovechamiento de flora y fauna silvestres, investigación, caza y pesca deportivas, concesiones, arrendamientos, pagos de admisión a áreas protegidas y demás pagos determinados por el CONAP, para cada una de las actividades, cada uno de los recursos de vida silvestre y cada una de las áreas protegidas que estén bajo su administración. El producto de dichos pagos ingresará al fondo privativo del CONAP. En el caso del aprovechamiento de productos y subproductos de flora y fauna silvestres, mientras no se establezcan tarifas nuevas, regirán las vigentes anteriormente, aun aquéllas aplicadas por las entidades encargadas antes de la emisión del Decreto 4-89 y el presente Reglamento.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

Faltas y acciones ilícitas

Artículo 98.- Conocimiento de Delitos y Faltas. Todos los delitos y faltas en materia de áreas protegidas y vida silvestre, deberán ser sometidas a conocimiento de las respectivas autoridades judiciales para la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 99.- Áreas de Protección Especial. Se consideran áreas de protección especial las señaladas en el Artículo 90 de la Ley, por sus valores biológicos, geomorfológicos, escénicos, que representan una muestra de los diferentes ecosistemas naturales del país, y algunos sitios de importancia por sus invalorables características arqueológicas, históricas, o de generación de bienes y servicios indispensables para contribuir a garantizar el desarrollo sostenible del país. La Secretaría Ejecutiva del CONAP, deberá proceder a elaborar o gestionar la elaboración de su estudio técnico a efecto de lograr si el estudio lo determina procedente, su declaratoria oficial de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 100.- Imprevistos. Los aspectos no previstos en el presente Reglamento serán sometidos a consideración del CONAP, quien resolverá lo procedente.

Artículo 101.- Reglamento de Personal. La Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo para su aprobación su Reglamento Interno de Personal en un término de noventa (90) días hábiles después de publicado este Reglamento, el cual establecerá la relación de la institución con sus laborantes.

Artículo 102.- Requisitos para las Nuevas Áreas. La entidad que maneja las áreas a que se refiere el Artículo 89 de la Ley, deberá proceder a buscar su inscripción en los registros del SIGAP en el CONAP.

Artículo 103.- Revisión y Actualización. El presente Reglamento podrá ser revisado y actualizado por el Ejecutivo a sugerencia de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, y previa aprobación del CONAP.

Artículo 104.- Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO ARÉVALO

Ing. Agr. MARIO ALBERTO GAITÁN F. Viceministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Encargado del Despacho.

Ministra de Cultura y Deportes.

MARTA REGINA DE FAHSEN,

Prof. ALFONSO SIERRA SAMAYOA, Viceministro de Educación, Encargado del Despacho.

MANUEL GONZALEZ RODAS, Viceministro de Gobernación, Encargado del Despacho.

JUAN FRANCISCO PINTO C., Ministro de Finanzas Públicas.